



Santiago, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 285 y 297, a todo, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 298 y 306, a todo, ténganse por evacuados los traslados conferidos.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 18 de marzo de 2024, Francisco José Coeymans Ossandón requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las siguientes disposiciones para que ello incida en el proceso penal RIT N° 5249-2023, RUC N° 2300558519-8, seguido ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago:

- Artículo primero transitorio de la Ley N° 21.459, en su inciso primero.
- Artículo 140, letra c), del Código Procesal Penal, en la frase “la gravedad del hecho;” contenida en su párrafo tercero.
- Artículo 470, N° 11, del Código Penal, en su párrafo primero y la frase “el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el párrafo primero de este numeral irrogando perjuicio al patrimonio social,” contenida en su párrafo tercero;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogéndolo a tramitación por resolución de 27 de marzo de 2024, a fojas 195. En dicha oportunidad se denegó la solicitud de suspensión del procedimiento en la gestión invocada y fue conferido traslado a las demás partes del proceso sustanciado ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago para formular observaciones respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, los que fueron evacuados por la querellante Primus Capital S.A., a fojas 298, y por el Ministerio Público, a fojas 306, instando por su inadmisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el requerimiento y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley, se constata la causal contenida en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, al adolecer de falta de fundamento plausible o razonable;

4°. Que, la gestión invocada por el requirente se sustancia ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago. Expone que el Ministerio Público solicitó su formalización y “pedirá su prisión preventiva, de manera inconstitucional” (fojas 2) por los delitos de administración desleal, estafa, falsificación de instrumento privado y lavado de activos, asociación ilícita, espionaje informático contemplado en el artículo 2° de la Ley N° 19.123 y acceso ilícito a un sistema informático de información, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley N° 21.459.

Indica que los delitos previstos en el artículo 470 N° 11 del Código Penal y en la Ley N° 21.459, “son de reciente introducción a la regulación nacional y no constituyen tipos penales de aplicación corriente en el sistema judicial chileno”, agregando que ello



también ocurre con la frase “la gravedad del hecho” contenida en el artículo 140, letra c), párrafo tercero, del Código Procesal Penal, incorporada en diciembre de 2023.

Al contextualizar los antecedentes del proceso penal en que incide el requerimiento, expone que éste se habría iniciado por denuncia de Primus Capital S.A. ante el Ministerio Público con base en la “imputación de delitos que no cumplen con la garantía de *lex certa*”. En este sentido, refiere que corresponden a dos ilícitos por una misma conducta, esto es, las figuras penales de las Leyes N° 19.223 y N° 21.459 y en que el artículo transitorio cuestionado de inaplicabilidad “impide que el juez de fondo aplique la ley penal más favorable”, vulnerando la garantía del artículo 19 N° 3 inciso octavo de la Constitución en virtud de una aplicación que posibilita, además, transgresión a su numeral 2°, atendido este “sistema diferenciado de normas”.

Junto a lo anotado, el requirente argumenta que el delito previsto en el artículo 470 N° 11 del Código Penal se encuentra descrito en “términos tan amplios y vagos que no da cumplimiento a la garantía de *lex certa*”, afectando su derecho a defensa técnica y al debido proceso en los términos asegurados en los incisos primero, segundo, sexto y noveno del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental (fojas 4).

Añade que el Ministerio Público “ha informado por los medios que solicitará la prisión preventiva del señor Coeymans”, cuestión que se respaldaría en el escrito de solicitud de formalización (fojas 5). Por ello, anota que el juez del fondo “deberá aplicar el artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal, para ponderar si la libertad del Sr. Coeymans constituye un peligro para la seguridad de la sociedad”, debiendo examinar el nuevo criterio de “gravedad del hecho” que, expone, es “subjetivo y emocional” y vulnera la “racionalidad exigible a un proceso judicial, garantizada por nuestra Constitución” (fojas 5);

5°. Que, con relación a la gestión pendiente invocada y el conflicto constitucional que se produciría por aplicación de las normas impugnadas, el requirente señala que la audiencia de formalización de la investigación citada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago para el día 3 de abril de 2024 corresponde al “hito que determina el marco del proceso en relación al imputado, y determina la congruencia que se examinará posteriormente en la acusación y la sentencia”. En esta etapa procesal las disposiciones legales cuestionadas serán efectivamente aplicadas, puesto que la formalización corresponde a la comunicación de la existencia de una investigación contra una persona por los delitos que se informan (fojas 15), y su parte no “podrá impugnar el contenido de la imputación referida al delito de administración desleal, ni tampoco puede el juez precisarlo, por la indeterminación típica de que adolece la norma”.

El actor de inaplicabilidad explica que “en relación a la imputación por dos clases de delitos informáticos, de no acogerse el presente recurso, el juez se verá impedido de aplicar la ley más favorable por impedirlo así la ley n° 21.459 y el sr. Coeymans se verá enfrentado a dos órdenes de sanción diferenciados, a partir de una misma conducta, en que la nueva regulación consagra otras reglas de valoración, cambios conceptuales y (...), penas más favorables e incluso una circunstancia atenuante especial no prevista en la antigua regulación contenida en la ley n° 19.223” (fojas 15);



6°. Que, según se anotada precedentemente, las normas requeridas corresponden al artículo primero transitorio de la Ley N° 21.459, en su inciso primero; al artículo 470, N° 11, del Código Penal, en sus párrafos primero y una frase del párrafo tercero; y al artículo 140, letra c), del Código Procesal Penal, en una expresión incorporada a los requisitos que deben ser considerados para decretar la prisión de preventiva de un imputado cuya libertad pudiera estimarse como peligrosa para la seguridad de la sociedad.

Las disposiciones son transcritas a continuación:

"Ley N° 21.459. (...). Artículos transitorios. Artículo primero.- Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como las penas y las demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente en el momento de su perpetración".

"Código Penal. (...). Artículo 470. (...). 11. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado. (...) el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el párrafo primero de este numeral irrogando perjuicio al patrimonio social, (...)".

"Código Procesal Penal. (...). Artículo 140.- (...). c). (...) gravedad del hecho;";

7°. Que, de acuerdo con la certificación acompañada por el requirente, a fojas 41 y siguientes, se tiene que el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago citó a los intervinientes del proceso causa RUC 2300558519-8, RIT 5249-2023, a audiencia de formalización de la investigación para el día 3 de abril de 2024. El actor de inaplicabilidad tiene calidad de imputado.

Al acogerse a tramitación el requerimiento por resolución de 27 de marzo de 2024, a fojas 195, fue denegada la solicitud de suspensión del procedimiento en la gestión invocada, decisión notificada a las partes el día 1 de abril pasado, a fojas 198 y siguientes. Reiterada por el requirente la petición de suspensión en presentación de igual fecha, a fojas 212, la Sala resolvió mantener su parecer y denegarla por acuerdo de 2 de abril de 2024, a fojas 271.

Revisadas las piezas remitidas a este Tribunal por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago el 8 de abril de 2024, a fojas 285, consta que el requirente de inaplicabilidad no estuvo presente en la audiencia de 3 de abril para formalización de la investigación. Su defensa informó que se encontraba "en la ciudad de Lima, Perú, donde se encuentra con reposo al presentar COVID". Por ello, y junto a diversas incidencias planteadas por los intervinientes, a fojas 287 se lee que fue despachada orden de detención en su contra "con carácter de indefinida, a diligenciar por ambas policías, las que deberán dar cuenta del diligenciamiento dentro del plazo de 30 días, toda vez que la presencia del imputado es imprescindible para poder llevar a cabo la audiencia".



A fojas 288 fue consignada nueva fecha para la realización de la audiencia de formalización de la investigación y se convocó a los intervinientes para el día 10 de mayo de 2024;

8°. Que, considerando los antecedentes en la tramitación de la gestión ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago con relación al conflicto constitucional argumentado en razón de la aplicación que podría otorgarse a las normas cuestionadas, se adoptó acuerdo para declarar inadmisibile el requerimiento. Las alegaciones para fundar las solicitudes de inaplicabilidad adolecen de falta de fundamento plausible o razonable en los términos previstos en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84, N° 6°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal (STC Rol N° 1288-09, c. 104°). Si bien se requiere la declaración de inaplicabilidad en determinados preceptos que detentan rango legal para que ello incida en una gestión judicial pendiente, más bien se controvierte la resolución que pudiera adoptar el Juzgado de Garantía al resolver una eventual solicitud de medidas cautelares personales respecto del requirente y, antes de ello, la decisión del Ministerio Público de comunicarle que se encuentra en desarrollo una investigación en su contra por uno o más delitos determinados, en términos de lo previsto en el artículo 229 del Código Procesal Penal. Este hito procesal no ha ocurrido, según se tiene de las piezas remitidas por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en tanto fue fijada nueva fecha para la audiencia de formalización de la investigación;

9°. Que, la exigencia de fundamentación plausible o razonable para estructurar un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es coherente con la naturaleza jurídica o finalidad de esta acción directamente otorgada por la Constitución a las partes de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, permitiendo velar por la supremacía constitucional en un concreto caso (Rol N° 1295-08, c. 44°). Por lo mismo, el requerimiento no puede desatender el proceso en que incide la eventual declaración de inaplicabilidad y sus particularidades (Rol N° 14.836-23, c. 6°), puesto que si las alegaciones únicamente se desenvuelven en cuestiones que serán resueltas por el tribunal competente al determinar el sentido y alcance de los preceptos legales impugnados (Rol N° 14.364-23, c. 3°), se excede la competencia de este Tribunal para el inicio de un contradictorio en el ámbito de la inaplicabilidad. A este respecto, el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley (Rol N° 4696-18, c. 10°), por lo que al examinar el conflicto concreto que pudiera surgir entre la norma legal cuestionada y la Carta Fundamental, no es posible desatender que, de ser el caso, las alegaciones pudieran ser previamente resueltas por el juez llamado a conocer el asunto e impugnadas por las vías recursivas establecidas en la ley.

De constatarse lo señalado en un determinado requerimiento, no es posible tenerlo como plausible o razonable para el inicio de un contradictorio en la competencia de la inaplicabilidad. En tal sentido, la determinación del ámbito de aplicación temporal de la ley no puede ser tenido, sin más, como un conflicto constitucional (Rol N° 5677-18, c. 19°), o la vigencia que pudiera otorgarse por el juez competente a un precepto legal derogado al determinar el estatuto aplicable a una determinada situación (Rol N° 2673-15, c. 17°). De lo anterior se deriva que el examen de admisibilidad deba ser efectuado en cada requerimiento en necesaria concatenación con lo que ha sido o pudiera ser



planteado ante el juez del fondo que deberá, en definitiva, resolver el asunto (Rol N° 8728-18, c. 13°). Consecuencialmente, a partir de una específica declaración de admisibilidad de un requerimiento no es posible extraer conclusiones generales o abstractas para otros procesos en que se ha sido activada la competencia de control concreto de constitucionalidad de la ley (Rol N° 1065-08, c. 18°);

10°. Que, este análisis envuelve necesariamente la declaración de inadmisibilidad del requerimiento deducido en la presente causa. El cuestionamiento a la posible aplicación que podría otorgarse a las figuras penales contenidas en el artículo 470 N° 11 del Código Penal y en las Leyes N° 19.223 y N° 21.459, estas últimas por medio de la disposición transitoria impugnada que, en lo expuesto por el actor, imposibilitaría al juez competente cumplir con la garantía de favorabilidad de la ley penal, adolece de contradicciones argumentativas para sortear la plausibilidad de la alegación de inaplicabilidad.

Los fundamentos del requerimiento se desenvuelven en la contravención que se produciría a los mandatos de taxatividad y determinación a partir de las exigencias del principio de legalidad contemplado en el artículo 19, N° 3, incisos octavo y noveno de la Constitución. Esta vulneración concreta implicaría, además, una afectación al derecho a defensa del requirente como imputado en la gestión invocada por la dificultad en desarrollar una "defensa técnica frente a una imputación cuyos contornos responden únicamente a i.- la decisión de la fiscalía y luego ii.- a la discrecionalidad judicial" (fojas 26). De ello se deriva que la vulneración concreta a la Carta Fundamental se produciría a partir de la actuación del Ministerio Público, al formalizar la investigación, y del tribunal penal competente, en que se alega la recién anotada "discrecionalidad judicial" como transgresión a la Constitución en base a una imputación penal que, por los términos desarrollados por el actor de inaplicabilidad, se estructura a partir de ilícitos con una redacción que no se encuentra delimitada en su núcleo esencial "de modo que su concreción queda entregada completamente a las partes, de manera que el juez de fondo, frente a esta indeterminación, queda vinculado por el contenido que los acusadores formulen respecto del tipo "administración desleal", conforme se lee a fojas 25.

Sin embargo, a fojas 27, el requirente argumenta que el cuestionado artículo 470 N° 11 del Código Penal deja "la determinación del núcleo de la conducta punible completamente (...) al acusador", alegación reiterada a fojas 29 al explicar que se produciría una situación de desigualdad respecto de otras personas que no han sido imputadas por el Ministerio Público como ha ocurrido con su parte;

11°. Que, estas argumentaciones adolecen de falta de plausibilidad para superar el estándar exigido en los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la ley orgánica constitucional que rige a este Tribunal. Sin bien las respectivas Salas han estimado en anteriores oportunidades la admisibilidad en cuestiones de inaplicabilidad respecto de preceptos que contienen uno o más delitos, de ello no puede derivarse que todo cuestionamiento de esta naturaleza habilite para el nuevo inicio de un contradictorio en esta competencia, lo que implicaría efectuar un examen abstracto o genérico con desatención a las particularidades del caso concreto en que incide (Rol N° 14.022-23, c. 6°);



Por una parte, el requerimiento desarrolla un conflicto constitucional a partir de las respectivas decisiones que pudieran adoptar el Ministerio Público y los tribunales de competencia penal luego de la formalización de la investigación que, originalmente, se encontraba programada para el pasado 3 de abril de 2024. Y, por otra, centra su alegación en el problema constitucional que se produciría por la decisión del persecutor penal público al solicitar dicha audiencia para que -en la oportunidad procesal respectiva- le sean comunicados los hechos que constituirían, a su vez, delitos por los que se desarrolla una investigación.

Atendido lo anotado, el conflicto ya no se presenta con relación a una posible transgresión al mandato de determinación y certeza que emana del principio de legalidad consagrado en la Constitución, en tanto no es razonable estimar la afectación al derecho a defensa técnica únicamente por la comunicación que realizará el Ministerio Público al formalizar la investigación, actuación de la que -en sí misma y en abstracto- no podrían derivarse consecuencias jurisdiccionales de ningún tipo, puesto que corresponde a lo que expresamente ha previsto el artículo 229 del Código Procesal Penal, esto es, formalizar la actual existencia de una investigación realizada en ejercicio de la acción penal pública. Además, la imputación penal será resuelta en definitiva por el tribunal competente tomando como antecedente -para el examen de congruencia- los hechos que le serán comunicados al requirente cuando pueda materializarse la formalización de la investigación.

Por esta circunstancia, y por la vía de la inaplicabilidad, más bien el requerimiento cuestiona o controvierte las decisiones que el Ministerio Público pudiera adoptar al comunicar a su parte y al resto de los imputados, en una audiencia citada por el Juzgado de Garantía, los hechos que se contienen en la respectiva indagatoria. No obstante, la decisión en torno a la responsabilidad penal que pudiera corresponderle al requirente se encuentra radicada en los tribunales competentes;

12º. Que, en lo concerniente al conflicto desarrollado por la aplicación del inciso primero del artículo transitorio de la Ley N° 21.459, igualmente se constata la falta de fundamentación plausible. El inciso tercero del referido artículo primero transitorio establece que “[s]i la aplicación de la presente ley resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en ella”, disposición que no fue cuestionada por el requirente y expresa la garantía de favorabilidad en la aplicación de la ley penal que ha de realizar el juez penal competente al resolver el fondo del asunto.

Una situación análoga se aprecia en la impugnación a la expresión “gravedad del hecho” contenida en el párrafo tercero de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal. El requirente explica a fojas 38 que el precepto “apunta a la exclusiva subjetividad del juez, ya que el criterio de la gravedad de la pena asignada al delito sigue vigente y dota de alguna objetividad la determinación de la peligrosidad” al momento de resolver la eventual imposición de una medida cautelar personal.

Esta alegación no es plausible para ameritar el inicio de un contradictorio que posibilite, eventualmente, la inaplicabilidad de la disposición legal cuestionada. Si bien el requirente centra su alegación en la anotada frase del artículo 140 del Código

Procesal Penal, no introduce a su análisis de control concreto de constitucionalidad el resto de los requisitos que deben ser considerados por el Juez de Garantía competente para, de estimarlo procedente, decretar la medida cautelar de prisión preventiva al tener por acreditados los presupuestos materiales de sus literales a) y b), así como en la necesidad de cautela que pudiera concurrir en las diversas hipótesis contenidas en su literal c).

En este sentido, el tribunal debe examinar y resolver la concurrencia de los requisitos previstos en la ley para decretar una medida cautelar personal y no podría fundarse exclusivamente en una "subjetividad" del Juez de Garantía, puesto que su decisión, de concurrir un agravio a los intervinientes, puede ser recurrida de apelación para ante la respectiva Corte de Apelaciones en los términos contenidos en el artículo 149 del Código Procesal Penal, al prescribirse que la "resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia". Además, y según lo establece su artículo 143, ésta debe encontrarse suficientemente fundada y "expresar claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión", estándar que permite controlar la suficiencia argumentativa de la decisión en base a los antecedentes del respectivo proceso penal, las alegaciones de los intervinientes y la acreditación de los ya referidos elementos materiales junto a la necesidad de cautela;

13°. Que, siguiendo lo razonado por esta Sala en la resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 14.416-23, cc. 16° y 17°, al examinar la plausibilidad de la argumentación con que se funda el requerimiento se debe tener presente que éste se desenvuelve en el marco de una gestión de naturaleza penal. Consecuencialmente, "los resultados interpretativos que desarrollen los sentenciadores penales al adjudicar las consecuencias jurídicas que surgen de un delito no pueden soslayar los principios y reglas que, desde la Carta Fundamental, irradian al sistema penal mismo en sus estructuras y normas (Otto, Harro (2017). *Manual de Derecho Penal. Teoría general del Derecho Penal*. [Grundkurs Strafrecht – Allgemeine Strafrechtslehre]. Béguelin, José R. (trad.). Barcelona: Atelier, 7ª Edición reelaborada, pp. 43-44)".

Por ello, se agregó en dicha resolución, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no sólo debe delimitarse frente al ámbito competencial del sentenciador del fondo teniendo como parámetro una amplitud ilimitada de posibilidades interpretativas. La exigencia de fundamento razonable o plausible para accionar de inaplicabilidad, exigidas por la Constitución y la ley orgánica constitucional anotada, tienen como base la exigencia de estructurar un tipo de argumentación específica que sólo puede vincularse a la naturaleza jurídica de esta acción entregada directamente por el constituyente y que se expresa en la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal ante una eventual aplicación por el juez de la gestión pendiente que colisione con las normas y principios de la Constitución. En este sentido, "no es un ejercicio argumentativo asimilable a la estructuración de una vía de impugnación en contra de lo ya decidido por un sentenciador de instancia con fundamento en el vicio que genera nulidad, o el gravamen que funda una apelación, a vía ejemplar. Por el contrario, la acción de inaplicabilidad no es instancia y (...) sólo puede generar un



contradictorio que, precedido de un ejercicio argumentativo idóneo conforme su orientación y fines, permita evitar un gravamen constitucional”;

14º. Que, atendidas todas estas razones, no puede estimarse la admisibilidad del requerimiento deducido en la presente causa. El actor de inaplicabilidad no ha explicado circunstanciadamente la forma en que, atendidas las específicas circunstancias del caso concreto, podría otorgarse una aplicación a las normas cuestionadas que resulte inconciliable con la Constitución y que, desde las posibilidades en que ello pudiera suceder, amerite un pronunciamiento de fondo por el Pleno de este Tribunal con el fin de hacer valer la supremacía constitucional inaplicando una o más normas legales vigentes.

Por lo anotado, ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.292-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



4FBAB1F8-F616-48C4-A24E-95D8CD69ED1B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.